

directamente para tomar de los mismos el respectivo asiento de presentación, llevados por las personas que determina el artículo 6.º de la ley y el 52 de su Reglamento, y cumpliendo lo establecido en los artículos 272 a 274 de la citada disposición legal reglamentaria.

Si ingresaran en la Oficina del Registro documentos para su inscripción de los cuales no se tomara inmediatamente asiento de presentación, el Registrador, el sustituto o los oficiales o auxiliares que se hicieren cargo de aquéllos, sin llevarlos al diario en el momento de ingreso en la oficina, serán: Corregido disciplinariamente el primero, destituido el segundo y despedidos los últimos, quedando inhabilitados para servir en el mismo Registro, siempre que se acredite su responsabilidad en la infracción, con el oportuno expediente, que instruirá el Juez delegado o el funcionario que designe la Dirección.

Disposiciones transitoria y derogatoria.

Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán desde el día siguiente a su publicación en la Gaceta de Madrid, excepto las relativas a la provisión de los Registros interinamente y en propiedad, que serán aplicables desde que queden firmados los nombramientos del concurso que se está tramitando.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el informe de ese Centro directivo, las indicaciones hechas por la Delegación Regia de Cataluña, las solicitudes de los fabricantes de llantas y neumáticos para carruajes, automóviles y bicicletas y la Real orden de 20 de Junio de 1910, que reglamenta la entrada y salida de carruajes, automóviles que cruzan las fronteras:

Resultando que informes y solicitudes coinciden en cuanto a la conveniencia de imponer un signo de adeudo a las cámaras de aire y bandajes de procedencia extranjera; y

Resultando que la Real orden ya citada, en su artículo 11, párrafos a), b),

c) y d) admite la posibilidad de que los dueños de automóviles que entran y salen temporalmente de España hayan de adeudar los neumáticos y cubiertas que lleven de repuesto:

Considerando que es innegable que tanto el enorme desarrollo que actualmente ha alcanzado el automovilismo y autocamionaje, multiplicando el número de estas clases de vehículos, como la mayor tributación arancelaria de dichas manufacturas, pueden favorecer el incremento de las importaciones clandestinas a que aluden los presentados informes y solicitudes, y es conveniente, por lo tanto, arbitrar una forma de distinguir los bandajes y neumáticos de importación legítima de los de origen fraudulento, lo mismo cuando se trate de los almacenados en establecimientos o depósitos, que para los colocados en vehículos:

Considerando que la forma más adecuada para conseguir tal distinción puede consistir en el uso de un marchamo de plomo sujeto con alambre de hierro para las cubiertas y bandajes y una marca con tinta indeleble para los neumáticos, y colocados ambos de modo que no corran el peligro de desaparecer al ser puestos en las llantas, en cuyos signos de adeudo figuren las contraseñas necesarias para en cualquier momento poder comprobar la Aduana y fecha de adeudo:

Considerando que la adopción de esta medida exige también la limitación de las Aduanas habilitadas para la importación de esta clase de mercancías que, análogamente a los tejidos, deberán despacharse en los almacenes de la Aduana por la mayor garantía que ello representa para los intereses del Tesoro, sobre todo cuando, como en este caso ocurre, se trata de géneros que adeudan elevados derechos: y

Considerando que tal restricción no debe desvirtuar los preceptos de la Real orden de 20 de Junio de 1910, a cuyo efecto han de seguir habilitadas las Aduanas fronterizas de frecuente paso de carruajes automóviles para el adeudo y despacho de los bandajes y neumáticos de repuesto que sea necesario en virtud de lo que dispone la mencionada Real orden, cuyo objetivo es dar las mayores facilidades posibles a los extranjeros que temporalmente vienen a visitar nuestro país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a partir del día 1.º de Septiembre venidero la importación de llantas, cubiertas y neumáticos de caucho para toda clase de vehículos, en partidas cuya importancia merezca

considerarse como expedición comercial, solamente podrá realizarse por las Aduanas habilitadas en la actualidad para la importación de tejidos.

2.º Siguen habilitadas las Aduanas de Bohemia, Vera, Errazu, Dancharri, nea, Valcarlos, Sallent, Les, Puigcerdá, La Junquera, Camprodón, Salvatierra, Verín, Alcántara y La Línea, para el despacho de neumáticos y bandajes que, como respuesta, conduzcan los automóviles que cruzan nuestras fronteras y que, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910, deban adeudar por cualquier concepto a su entrada en España. Las cuatro cubiertas de repuesto que autoriza dicha Real orden para cada carruaje, más cuatro neumáticos por igual concepto, cuyos derechos quedan garantidos, solamente serán anotados en el pase con su número de fabricación y en igual forma los que el coche lleve colocados; pero advirtiéndolo a los dueños el peligro que su venta supone para el comprador, de que, no obstante estar sus derechos garantidos, pueden ser decomisados por no ostentar el signo de adeudo y encontrarse en poder de persona distinta de la titular del pase.

3.º Las cubiertas para carruajes de todas clases y los bandajes macizos con o sin armadura de fabricación extranjera, serán requisitados en el acto del despacho con un marchamo de plomo de tamaño lo más reducido posible para que en su anverso figuren a troquel el número de la Aduana por donde tuvo lugar su importación, el del día del aforo y una letra a manera de contraseña, y en su reverso el escudo de España. Este marchamo se sujetará al borde del bandaje o cubierta por medio de un cable fino de alambre de hierro flexible, y que uno de sus hilos sea envolvente en forma espiral.

4.º Las cámaras de aire o neumáticos de igual procedencia serán marcadas con un sello en tinta indeleble en el que figuren las mismas cifras y emblema que para el marchamo se ha descrito, y que se estampará al lado de la válvula de aire.

5.º Las cámaras que se importen encerradas en cajitas o sacos precintados por los fabricantes como garantía de su producción, serán también selladas en la forma indicada anteriormente, volviendo a precintarse las cajitas o sacos con un precinto de la Aduana que sustituirá al que había puesto el fabricante.

6.º Al documento de adeudo se unirá una relación que facilitará el despacho, en la que figure:

a) El número de cubiertas, banda-

les y cámaras que se presenten al despacho.

b) Sus números de fabricación; y

c) Si son para bicicletas, motocicletas, autocamiones o carruajes, todo con la debida separación para su fácil confrontación por el Vista en el acto del despacho.

7.º Los despachos de todas estas mercancías, cuando constituyan expedición comercial, habrán de hacerse precisamente en los almacenes de la Aduana.

8.º En los cajetines correspondientes al número de la Aduana por donde tuvo lugar la importación y despacho, tanto en los marchamos como en las marcas que quedan descritas, las Aduanas usarán la misma numeración que tienen asignada para los marchamos de tejidos; en cuanto a las frontoneras habilitadas para el despacho de las que conduzcan los coches de viajeros, tendrán el número que las asigne la Dirección de Aduanas.

9.º Las mencionadas manufacturas de fabricación nacional deberán ostentar la marca de fábrica debidamente registrada en la Dirección de Aduanas y el número de orden, sin cuyos requisitos serán consideradas como extranjeras.

10. Los particulares y los dueños de almacenes, depósitos o garajes que tengan en su poder mercancías de las que se citan en la presente, podrán presentarse para su marca o marchamo en la Aduana más próxima, a cuyo efecto remitirán, junto con el género, relación detallada del mismo, que sustituirá en este caso el documento de despacho. En las provincias donde no existan Oficinas de Aduanas, los interesados dirigirán estas peticiones a los respectivos Delegados de Hacienda, y a su disposición pondrán el género y relaciones que se citan en el número anterior, para que por dicha autoridad se pida a la Dirección general de Aduanas el personal que, por cuenta de los peticionarios, se traslade a la capital para efectuar las operaciones de marca o marchamo necesarias.

11. Transcurridos seis meses desde la publicación de la presente, todo bandede o necanático que no tenga la marca de fábrica o el signo de adeudo correspondiente, será considerado como de ilegal importación en el Reino.

12. La Dirección general de Aduanas cuidará de proveer a las dependencias habilitadas para esta clase de despachos, del material necesario, dictando al propio tiempo las instrucciones conducentes al mejor resultado de este servicio y la tarifa de colocación de marcas y marchamos, en forma que

este servicio, sin que venga a constituir un nuevo tributo, no resalte gravoso para el Tesoro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Macario Rodríguez Pansoda, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a mitad de sueldo y el resto sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de doña María de la Gloria Caracuel y Donayre, de don Agustín Ballón Ramírez y de doña Carmen Rodríguez Mora, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María de la Gloria Caracuel y Donayre, Auxiliar interina de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo; D. Agustín Ballón Ramírez, que desempeña el mismo cargo en la Normal de Maestros de Burgos, y doña Carmen Rodríguez Mora, con cargo idéntico en la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, manifiestan que habiendo transcurrido con exceso los dos años que para obtener la propiedad en sus respectivos cargos exige el Real decreto de 30 de Enero de 1920, y no habiendo sido confirmados en los mis-

mes por haber informado desfavorablemente los Claustros de las Escuelas Normales en que sirven, solicitan se dicte una disposición especial concediéndoles la propiedad de sus respectivos destinos.

El Negociado del Ministerio, en su nota, expone: que, en efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, se ha ido reconociendo la propiedad en sus puestos a todos los Auxiliares interinos de las Escuelas Normales que, después de haber desempeñado dos años sus cargos, han sido propuestos para ello por los respectivos Claustros de Profesores; y que tanto los solicitantes como otros pocos no han disfrutado de este beneficio por no haber recibido de los suyos el dictamen favorable; que, en efecto, resulta una anomalía injusta que se haga depender el porvenir de un Profesor de la simpatía o animadversión que se haya captado entre algunos Profesores, pero que siendo concretos los términos en que está redactado el precepto arriba mencionado, no es posible acceder a lo pedido sin modificar aquella disposición; y que tenerlo en cuenta que, como dicen en sus instancias los solicitantes, la concesión que se hiciera solamente podría beneficiar a muy pocos; puesto que al caso no puede volver a repetirse por estar prohibido por el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 nombrar Profesores ni Auxiliares interinos, propone que se acceda a lo solicitado, dictándose una disposición de carácter general por la que se conceda la propiedad en sus cargos a los Auxiliares interinos de Escuelas Normales que lleven o cumplan dos años de servicios como tales, para lo cual habría de pasar previamente este expediente a informe del Consejo de Instrucción pública.

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920 y el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto del mismo año; y de acuerdo con las consideraciones expuestas por el Negociado en su informe, admitido favorablemente por la Sección correspondiente y por la Dirección general,

Esta Comisión es de parecer que debe resolverse de conformidad con lo que en dicho informe se propone, y que se dicte una disposición de carácter general para los Auxiliares que en la actualidad tengan cumplidos los dos años de interinos."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que los Auxiliares in-